

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1053
RADICADO:	760013110012-2022-00129-00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACIÓN
DEMANDANTE (S):	COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE CALI VALLE
PADRES:	JACKELINE TIMOTE Y DIEGO MAURICIO TORRES GONZALEZ
NIÑA:	JENIFFER TORRES TIMOTE
TEMA Y SUBTEMAS:	SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO Y ORDENA DEVOLVER

Se recibe de la Comisaria Séptima de Familia de Cali Valle, el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña JENIFFER TORRES TIMOTE, con el fin de decidir la HOMOLOGACIÓN sobre la Resolución Nro. 082 del 15/12/2020 que modificó la medida de protección.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, este despacho se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso y ordenó su devolución a la Comisaría Séptima de Familia de Cali, toda vez que no había claridad sobre la naturaleza del proceso (restablecimiento de derechos o violencia intrafamiliar), estado y causal de remisión, así como por no estar completo en su foliatura.

El 4 de mayo de 2022, se recibe nuevamente el expediente proveniente de la citada Comisaría, entidad que aclara que se trata de un proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en fase de seguimiento, en el cual se modificó la medida de protección adoptada por Resolución Nro. 082 del 15/12/2020, providencia contra la cual la madre de la niña, señora JACKELINE TIMOTE, interpuso recurso de reposición que por error involuntario se transcribió como de apelación, razón por la que solicita se homologue la decisión.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 103 del CIA, que la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en el código, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ella. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia **y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos**

para el fallo en el artículo 100 del citado código cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

A su vez, el artículo 100 de la obra en comento dispone en su inciso sexto, que el fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por estado, el recurso se interpondrá en los términos del CGP y se resolverá dentro de los 10 días siguientes a su formulación. **Resuelto el recurso de reposición** o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, **si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.**

En el presente asunto, se tiene entonces que el 14 de diciembre de 2021 la Comisaría Séptima de Familia profirió la Resolución Nro. 4161.050.9.7.230 en la que, luego de surtida la respectiva audiencia, resolvió modificar la Resolución Nro. 082 del 15/12/2020 en sus artículos segundo, tercero y cuarto, estableciendo como medida de protección la custodia y cuidado personal de la niña JENNIFER TORRES TIMOTE en cabeza de la señora ESTER LILIA GONZALEZ MONTOYA.

A dicha diligencia, acudió la madre de la citada niña, señora JACKELINE TIMOTE, según se plasma su firma en el acta de audiencia, y seguidamente, obra una constancia de la Comisaría, en la que se indica que el 14 de diciembre de 2021, la madre, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida por no estar de acuerdo don cella, y se anuncia que el propósito es remitir el expediente ante el juez de familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la normativa previamente citada, se observa que efectivamente contra la Resolución Nro. 4161.050.9.7.230 del 14 de diciembre de 2021, se interpuso el RECURSO DE REPOSICIÓN por la madre de la niña, toda vez que este era el recurso procedente contra la decisión notificada, atendiendo entonces las disposiciones del artículo 318 del CGP.

Así lo manifestó la Sala de Familia del Tribunal de Cali, dentro del expediente de tutela con radicado 2020 00031 00, en el que resolvió en un caso similar y expuso lo siguiente:

“2.1 La reseña de la actuación evidencia que no estaba ejecutoriada la Resolución 709 del 8 de noviembre de 2019, cuando el Señor ARMANDO ESCOBAR POTES, notificado de ella personalmente ese mismo día, el 12 siguiente acudió ante su autor, el Comisario Quinto de Familia, radicado en el Barrio Siloé, a manifestarle sus inconformidades con lo allí resuelto en su conocida condición de parte dentro del proceso que se falló por dicha autoridad por medio de ese acto.

2.2 A tal manifestación debió dársele por el comisario el alcance propio de la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 100 del

C.I.A., conforme al cual el **“fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación”**. Tal intención del inconforme Señor ESCOBAR POTES para la Sala fluye inequívoca, al margen de lo cual, de no haber sido así, menester sería en tal escenario aplicar el mandato del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., según el cual, **“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”**.

2.3 Puestas así las cosas, para la Sala es claro que en este caso no cabía manera lógica de asumir que la gestión defensiva suscitada por ESCOBAR era la prevista en el inciso siguiente del mismo precepto, conforme al cual **“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión”**, segmentos subrayados de la disposición que nítidamente indican que la homologación cabe luego de resuelto el recurso de reposición cuando se ha interpuesto, o en caso contrario cuando la inconformidad con lo decidido se manifiesta dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria, fenómeno procesal este que en esta especie no se había configurado para el día 12 de noviembre de 2019.”

Bajo el panorama expuesto, encuentra el despacho que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 4161.050.9.7.230 del 14 de diciembre de 2021, se encuentra pendiente de resolver por la Comisaría Séptima de Familia, razón por la cual no procede la homologación de que trata el artículo 100 del CIA, que a su vez exige que la decisión se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, este juzgado no avocará el conocimiento del presente proceso y ordenará su devolución a la autoridad administrativa, con el fin de que proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la señora JACKELINE TIMOTE.

Igualmente, recuérdesele a la Comisaría Séptima de Familia, que toda vez que este despacho no ha avocado conocimiento del presente proceso, en caso de que se presenten los presupuestos para que nuevamente sea remitido al juez de familia, deberá hacerlo a reparto, y no directamente a este juzgado.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña JENIFFER TORRES TIMOTE, remitido por la Comisaría Séptima de Familia de Cali para su homologación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen.

TERCERO: SE RECUERDA a la autoridad administrativa, que toda vez que este despacho no ha avocado conocimiento del presente proceso, en caso de que se presenten los presupuestos para que nuevamente sea remitido al juez de familia, deberá hacerlo a reparto, y no directamente a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(2)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333d1a35d0f9b3f7de1a325db130c19d1ff728c2f0b8a52e14b37774db61b2f5**
Documento generado en 09/05/2022 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>